REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 072 **Fecha:** 06/12/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2017 00437**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ARDILA	SEC DE GOB DISTRITAL CUERPO DE BOMBEROS DE BTA	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL	05/12/2023	
11001 33 42 055 **2018 00515**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DE JESUS MENDEZ MOLINA	NACION - RAMA JUDICIAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA - CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	05/12/2023	2
11001 33 42 055 **2019 00091**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NICOLAS AEXANDER GONZALEZ ROJAS	FISCALIA GENER	AUTO AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	05/12/2023	2
11001 33 42 055 **2019 00171**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANABELLA GARZON	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO QUE CONCEDE CONCEDE APELACIÓN	05/12/2023	
11001 33 42 055 **2022 00357**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ	LA RAMA JUDICIAL Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	05/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
EXPEDIENTE N°.	**11001-33-42-055-2017-00437-00**
DEMANDANTE:	**MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ARDILA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**
ASUNTO:	**CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el curso del presente proceso.

I. Antecedentes

La apoderada judicial del señor Marco Antonio Rodríguez Ardila, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitó la nulidad de la Resolución N°. 572 de 2017, mediante la que se negó el reconocimiento y pago de recargos y horas extras.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 16 de marzo de 2018 (fl. 29), al ser corregida, se admitió en auto de 26 de abril de 2018 (fls.37 a 38).

El 22 de octubre de 2019 (fls. 112 a 114), se llevó a cabo audiencia inicial en la que se verificó la asistencia de las partes, se saneó el proceso, se resolvieron excepciones previas, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación que se declaró fallida, se decretaron pruebas y se dispuso prescindir de la etapa de pruebas; efectuándose requerimientos por la secretaria del juzgado, a los que se emitieron respuestas.

El 30 de enero de 2020, se allegó propuesta de conciliación por parte de la entidad demandada (fls. 145 a 150), la cual fue aceptada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial recibido el 27 de febrero de 2020 (fl. 154), por lo tanto, el proceso se encuentra al despacho para estudiar si se aprueba o imprueba la conciliación.

II. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el demandante (fls. 17 a 26 demanda inicial, y fls. 32 a 34 escrito de subsanación):

A. NULIDAD

La declaratoria de nulidad de la Resolución N°. 572 de 2017 por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago del trabajo suplementario del accionante.

B. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDA. *Que se declare que la jornada laboral de los actores (sic) en calidad de servidores públicos en su calidad de servidores públicos es la determinada por*

el Decreto 1042 de 1978, es decir de 44 horas semanales, diferente es que por necesidades del servicio dichas horas se surtan en turnos de 24 horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso.

En consecuencia y como quiera que de las cuatro semanas de cada mes, el actor trabaja dos semanas 3 turnos de 24 horas (72 horas semanales) y las otras dos semanas 4 turnos de 24 horas (96 horas semanales) ese tiempo que excede las 44 horas semanales son horas extras.

TERCERA. *Que se reconozca liquide y pague cuarenta horas extras mensuales nocturnas trabajadas y dejadas de pagar en legal forma desde tres años atrás a la presente solicitud y hasta la fecha en que la entidad ponga fin a la práctica de liquidar las horas extras como recargos y de tomar como base de liquidación jornadas máximas legales de 240 horas mensuales como si fuese un empleado privado, cuando la ley ha establecido que la jornada máxima legal del actor es de 190 horas.*

CUARTO. *Que como quiera que la accionada se niega a reconocer las 170 horas laboradas mensualmente por el actor, en razón a la prohibición que existe en el Decreto 1042 de 1978 de pagar más de 50 horas extras, que se piden reconocer en la pretensión anterior, se le ordene a la accionada reconocer y pagar 15 días compensatorios en razón del tiempo extra laborado en exceso, más allá de la jornada máxima legal mensual de 190 horas, y de las 50 horas extras máximas a reconocer, dichas 120 horas deberán reconocerse liquidarse y pagarse al tenor del literal e) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 es decir "e) si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, en razón de un día hábil por cada 8 horas extras de trabajo". Desde tres años atrás a esta solicitud y hasta cuando la entidad ponga fin a la práctica de liquidar las horas extras como recargos, y de tomar como base de liquidación jornadas máximas legales de 240 horas mensuales como si fuese un empleado privado, cuando la ley ha establecido que la jornada máxima legal del actor es de 190 horas mensuales.*

CUARTA. SUBSIDIARIA. Si no prospera la pretensión principal N°. 4, solicito: *Que como quiera que se ha reconocido todo el trabajo suplementario del actor con un recargo del 35%, sin distinguir horas extras (diurnas y nocturnas), y además tomando como base de liquidación jornadas de 240 horas mensuales, desconociendo que el actor no es un empleado del sector privado sino servidor público, y por ende su jornada laboral es de 190 horas mensuales o 44 semanales; proceda la accionada a reliquidar el trabajo suplementario que ha reconocido, liquidado y pagado erróneamente, aplicando para ello la fórmula de liquidación que considere una jornada máxima legal mensual de 190 horas y no de 240.*

QUINTA. *Que como quiera que el actor trabaja 24 horas de oficio x 24 horas de descanso, generándose en consecuencia que trabaje dos domingos de cada mes, y los festivos en igual forma; la demandada deberá reconocer liquidar y pagar el valor de un día de trabajo por cada domingo o festivo trabajado, desde tres años anteriores a la solicitud y hasta cuando la entidad ponga fin a la práctica de pagar el día domingo y festivo con el recargo correspondiente, pero sin conceder el compensatorio o pagarlo según ordena el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.*

SEXTA. *Como quiera que ha reconocido al actor sus dominicales y festivos diurnos con un recargo del 200% y sus dominicales y festivos nocturnos con un recargo del 235% pero tomando como base de liquidación jornadas de 240 horas mensuales, desconociendo que el actor no es un empleado del sector privado sino servido público y por ende su jornada laboral es de 190 horas mensuales o 44 semanales; proceda la accionada a reliquidar el trabajo suplementario*

dominical y festivo diurno y nocturno que ha reconocido, liquidado y pagado erróneamente, aplicando para ello la fórmula de liquidación que considere una jornada máxima legal mensual de 190 horas y no de 240.

III. Hechos

En audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2019, se fijaron como hechos los siguientes:

1. El actor desempeña como Bombero Oficial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

2. El actor solicitó a la UAECOBB el reconocimiento, liquidación y pago de su trabajo suplementario, la reliquidación del que se le ha venido pagando, y el pago de sus compensatorios no otorgados.

3. Mediante Resolución N°. 572 de 2017, la Alcaldía Mayor de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, emitió respuesta negando el reconocimiento, reliquidación y pago de las solicitudes hechas por el apoderado de la parte actora.

IV. Acuerdo Conciliatorio

El apoderado de la parte demandada mediante oficio de 30 de enero de 2020, allegó propuesta de conciliación con la correspondiente liquidación (fls. 145 a 150), la cual fue aceptada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial recibido el 27 de febrero de 2020 (fl. 154), consistente en:

"Se realiza la liquidación de acuerdo a los parámetros establecidos en el Acta N°. 28 del 15 de octubre de 2019, del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijuridico de la Unidad Administrativa del Cuerpo Oficial de Bomberos, frente a la cual se efectúan las siguientes precisiones:

1. La liquidación se realiza desde el 15 de mayo de 2014 al 31 de enero de 2019.

2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.

3. ***Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas*** *se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.*

4. Las horas dominicales y festivos laborados dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidan con la formula enunciada a continuación:

Recargo festivo diurno = ABM /190 x 200% x No. Horas
Recargo festivo nocturno = ABM/190 x 235% x No. Horas

5. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.

6. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.

7. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOBB.

8. Se liquidan Cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del decreto 1045 de 1978 y 59 del decreto 1042 de 1978, punto 5 certificación del 06 de noviembre de 2019".

V. Pruebas

1. Petición presentada por la demandante ante la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOBB, del 15 de mayo de 2017, con radicado 2017ER3507. (fls. 2 a 5).
2. Solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial elevada ante la Procuraduría Judicial ante los Juzgados Administrativos (fls. 6 a 10).
3. Acta de realización de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 28 de noviembre de 2017, emitida por la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 11).
4. Constancia de no conciliación de fecha 28 de noviembre de 2017, emitida por la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 12).
5. Resolución N°. 572 de 2017, *"por la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor Marco Antonio Rodríguez Ardila"* emitida por el Director de la unidad Administrativa Especial del Cuerpo oficial de bomberos de Bogotá (fls. 13 a 15).
6. Antecedentes administrativos de Marco Antonio Rodríguez Ardila (CD folios 61 y 68).
7. Certificación de fecha 21 de agosto de 2019, a nombre del demandante, emitida por la Subdirección de Gestión Humana de la UAECOBB, con base en los antecedentes administrativos y planillas de labores a nombre de Marco Antonio Rodríguez Ardila (fls. 68 a 107).
8. Certificado de fecha 8 de noviembre de 2018, a nombre del demandante, emitida por la Subdirección de Gestión Humana de la UAECOBB, de los valores cancelados por concepto de prestaciones sociales (fls 127 a 131).
9. Certificado de fecha 8 de noviembre de 2018, a nombre del demandante, emitida por la Subdirección de Gestión Humana de la UAECOBB, de los cargos desempeñados y asignación básica percibida (fls 133 a 137).
10. Oficio de fecha 5 de diciembre de 2019, por medio del cual, la Secretaria General del organismo de control del Consejo de Bogotá, allega el Acuerdo Distrital N°. 03 de 1999 y el Acuerdo Distrital N°. 09 de 1999 (fls. 140 a 143)
11. Oficio N°. 2019I018737 Id: 27432 de 13 de diciembre de 2019, suscrito por la Subdirección de Gestión Humana del Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, anexando la liquidación del señor Marco Antonio Rodríguez Ardila con base en los parámetros establecidos en la certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos del 15 de octubre de 2019. (fls. 146 a 150)
12. Escrito del 17 de febrero de 2020, mediante el cual la Doctora Yofana Martín Acosta, apoderada del demandante acepta la propuesta conciliatoria, presentada por la entidad demandada. (fl. 154)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

> *"En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo.* ***Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad****. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".* Negrillas fuera de texto

1. Conciliación Judicial

Ahora bien, la conciliación judicial se realiza en desarrollo del proceso judicial, en la cual interviene el Juez Contencioso Administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal, en aquellos casos que por su naturaleza pueden demandarse mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales y de grupo.

En este sentido, el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, determina que en cualquier fase de la audiencia inicial, el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias proponiendo fórmulas de arreglo para solucionar el conflicto suscitado, sin que ello implique prejuzgamiento.

2. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Marco Antonio Rodríguez Ardila, como demandante y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en condición de demandada, quienes obran a través de sus respectivos apoderados, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación celebrada entre el señor Marco Antonio Rodríguez Ardila, por intermedio de su apoderada en su condición de demandante; y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos en condición de demandada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

3. Acuerdo Conciliatorio

Este despacho verificará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

4. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Marco Antonio Rodríguez Ardila, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.144.446, se encuentra legitimado por activa, pues, según la certificación emitida por UAECOBB el 8 de noviembre de 2019 (fls. 133 a 137), ingresó desde 1 de enero de 2007 a la entidad, por lo cual, corresponde a UAECOBB realizar ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde el trabajo suplementario de acuerdo a la Ley.

5. Caducidad del Medio de Control

Como quiera que, el acto administrativo que se demanda fue expedido el 18 de agosto de 2017 (fls. 13 a 15), la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 9 de octubre de 2017 (fls. 6 a 10) y la constancia fue expedida por la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos el 28 de noviembre de 2017 (fl.12), la demanda fue presentada el 5 de diciembre de 2017 (fl. 27); en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el termino, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrado en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

6. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante a la abogada Yofana Martín Acosta, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fl. 1). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Juan Pablo Nova Vargas, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en los folios 43 a 45.

7. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, mediante oficio del 30 de enero de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

> *"Se realiza la liquidación de acuerdo a los parámetros establecidos en el Acta N°. 28 del 15 de octubre de 2019, del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijuridico de la Unidad Administrativa del Cuerpo Oficial de Bomberos, frente a la cual se efectúan las siguientes precisiones:*

1. La liquidación se realiza desde el 15 de mayo de 2014 al 31 de enero de 2019.

2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.

3. ***Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas*** *se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.*

4. Las horas dominicales y festivos laborados dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidan con la formula enunciada a continuación:

Recargo festivo diurno = ABM /190 x 200% x No. Horas
Recargo festivo nocturno = ABM/190 x 235% x No. Horas

5. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.

6. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.

7. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOBB.

8. Se liquidan Cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del decreto 1045 de 1978 y 59 del decreto 1042 de 1978, punto 5 certificación del 06 de noviembre de 2019".

8. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

8.1. Normas y Jurisprudencia Aplicables

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha determinado que los bomberos no están sujetos a una jornada ordinaria de trabajo, sino especial, que reglamenta en todo caso el empleador.

En este aspecto, la UAECOB sostuvo que el Decreto 388 de 1951, fijó la prestación del servicio bomberil en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso. Por su parte, el Decreto 388 del 13 de agosto 1951, estableció el Reglamento del Cuerpo de Bomberos de Bogotá, en los artículos 2, 84 y 85 dispone:

"ARTICULO 2. *El orden jerárquico para el Cuerpo de Bomberos de Bogotá es el siguiente:*

(…)
Los Oficiales en sus grados
Los Sub- Oficiales y los Bomberos
(…)

ARTÍCULO 84. *El Oficial de Servicio tendrá especial obligación de velar por el correcto funcionamiento de las actividades de la Institución, lo cual efectuará mediante el examen personal y directo de todos y cada uno de los servicios, a fin de dar y hacer dar estricto cumplimiento a los reglamentos, siendo de su deber tratar de corregir toda deficiencia, informando en cada caso al Comandante respectivos.*

> ***ARTICULO 85.*** *El Oficial de Servicio será nombrado por la "Orden del Día", y su servicio es obligatorio por 24 horas."*

Estudiadas las normas precedentes, y examinados los demás artículos contenidos en el decreto que regulan la actividad reseñada, se evidencia que se establecieron jerarquías para el desempeño de la labor bomberil, asignándoseles funciones según el rango, para el debido funcionamiento y cumplimiento de la labor, determinando que, para el caso del empleo de Oficial de Servicio, este desarrollaría su jornada por el término de 24 horas. No obstante, no se dijo nada acerca de la jornada que debía cumplir el bombero en particular y la que correspondería a su descanso.

Estas circunstancias, ponen de manifiesto que en este caso el horario no estaba reglamentado para esta actividad, a pesar de ser un servicio público que denota por su naturaleza de una jornada de trabajo especial que debe instituirse, por lo tanto, como se omitió este aspecto, tal y como lo ha determinado el Consejo de Estado, en sus pronunciamientos sobre el tema[1], debe entenderse que la jornada de trabajo que les corresponde, es la que establece el Decreto 1042 de 1978.

Es así que, el mencionado Decreto 1042 de 1978 regula la jornada ordinaria laboral y el trabajo en días de descanso obligatorio de los empleados públicos del orden territorial, disposición que aunque reglamentaba en principio a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, se hizo extensiva su aplicación a los demás ordenes en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 27 de 1992, dando alcance de igual forma a normas tales como los Decretos 2400 y 3074 de 1968, Ley 13 de 1984 y las que los reglamentan. Aspecto que ratificó el artículo 87 de la Ley 443 de 1998.

El citado Decreto, en su artículo 33 en lo referente a la jornada laboral, dispone:

> ***Artículo 33º.-*** *De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales.* ***A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.***
>
> *Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo* ***podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.***
>
> *El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.*

De otra parte, la Ley 6 de 1945 sobre este aspecto determinó en forma general que las horas de trabajo no pueden exceder de ocho (8) horas al día, ni de cuarenta y ocho (48) horas a la semana, salvo las excepciones legalmente establecidas. Igualmente, el inciso primero de la referida norma que estipuló lo precedente, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-1036 de 2000, disposición aplicable a los trabajadores de cualquier orden.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. expediente Nº. 2003-00039-01.

Esto lleva a indicar que, el Consejo de Estado ha tenido diversas posiciones sobre la labor bomberil y su jornada de trabajo. Inicialmente, en providencia de 21 de septiembre de 2006[2], estimó que si bien mediante la Ley 322 de 1996, se estableció el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, estos servidores, por la función que cumplen tenían que tener una disponibilidad permanente, no podían estar sometidos a una jornada laboral, por lo que resultaba improcedente el reconocimiento de tiempo suplementario. Siendo entonces que, la actividad simplemente quedaba compensada de alguna forma con beneficios exclusivos, con la posibilidad de consolidar derecho pensional con 700 semanas de cotizaciones y 50 años de edad.

Posteriormente, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado[3] en Sentencia de Unificación del 12 de febrero de 2015, precisó:

> *"[…]*
>
> *A falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, reitera la Sala que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978,* ***debiéndose remunerar el trabajo suplementario*** *para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.*
>
> *En este orden de ideas, para la Sala no cabe duda que debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función, y no el* ***Decreto 388 de 1951*** *por el cual se estableció el reglamento del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por las siguientes razones:*
>
> *(i) Porque la norma de carácter territorial no se ocupó de regular lo pertinente a la forma de remuneración de la jornada laboral especial para los miembros del Cuerpo de Bomberos de Bogotá y en esos casos la jurisprudencia de la Corporación ha establecido que* ***ante la ausencia de una regulación sobre la jornada especial debe darse aplicación al Decreto 1042 de 1978.***
>
> *(ii) Porque al expedirse el Decreto 1042 de 1978, la norma de carácter territorial contenida en el Decreto 388 de 1951 que establecía 24 horas de labor para el personal de bomberos quedó tácitamente derogada[4]* ***por contravenir la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y también el límite máximo legal de 66 horas semanales, que valga la pena aclarar, sólo fue previsto para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual no participa la actividad bomberil.*** *En este orden de ideas, es claro para la Sala que la jornada laboral en el sector oficial* ***es de origen legal y como tal tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo al tenor de la***

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Expediente 66001-23-31-000-2001-00505-01 (3002-03),

[3] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01. Referencia 1046-2013.

[4] Es necesario aclarar, que hay derogación tacita, cuando las disposiciones de la ley que deroga no pueden concertarse con las de la ley anterior, es decir que van en contravía con lo estableció en la nueva ley, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 71 del Código Civil, el cual establece lo siguiente: "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. **Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior**. La derogación de una ley puede ser total o parcial".

referida disposición. Negrillas fuera de texto
[…]"

En este orden de ideas, es claro que la jornada ordinaria de trabajo o corriente, es de **44 horas semanales, es decir, 190 horas mensuales,** que conlleva al pago del salario acordado, sin recargos y dentro de ese límite establecido. En efecto, el trabajo que realizan los bomberos, siendo esta una actividad especial de protección a la comunidad, requiere de la prestación del servicio en la modalidad de turnos, por lo que, al nominador le incumbe fijar la jornada para la labor bomberil.

Evidentemente, este no fue reglamentado, como se indicó en párrafos anteriores, lo que da lugar a que se dé aplicación a la jornada ordinaria descrita y contentiva en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, acogiendo la tesis expuesta por el Consejo de Estado.

Es decir, que el trabajo suplementario o de horas extras diurnas o nocturnas, corresponde a la labor realizada por el trabajador que sobrepase las 44 horas semanales. Al respecto el Decreto 1042 de 1978, en los artículos 36 y 37, señala:

"Artículo 36º.- *De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.*

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al nivel técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.
b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.
c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.
d) En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.
e) *Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad,* ***el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.***

Artículo 37.- *De las horas extras nocturnas.* ***Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente*** *por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.*

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior". Negrillas fuera de texto

En este punto, debe precisarse que en lo que se refiere a la autorización previa que debe conferir el jefe del organismo o quien se delegue para efectuar el trabajo suplementario, el Consejo de Estado ha determinado que para la actividad bomberil, no resulta necesario este requisito, ya que cuando la habitualidad y permanencia de la función lo ameritan, se entiende que no es voluntad del trabajador, la administración es quien la establece de manera ordinaria, porque la actividad lo amerita, y en esa medida, no depende de la voluntad del trabajador[5].

En cuanto al parámetro impuesto para el pago de horas extras, **el artículo 4 del Acuerdo 003 de 1999, modificado por el Acuerdo 9 del mismo año**, consagra igualmente en relación con los empleados públicos del Distrito Capital, un límite para tal reconocimiento, diferente al que estableció el literal c), artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, así:

"Artículo Cuarto.- *Horas extras, dominicales y festivos: para que se proceda al reconocimiento de descansos compensatorios o a la remuneración por horas extras trabajadas de conformidad con las disposiciones legales vigentes, el empleado debe pertenecer al nivel técnico, administrativo y operativo.*

En ningún caso las horas extras tienen carácter permanente, salvo excepción justificada por el ordenador del gasto.

En ningún caso se pagará, mensualmente, por concepto de horas extras, dominicales o festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica mensual de cada funcionario". Negrillas fuera de texto

Lo anterior, lleva a que existan límites impuestos para el pago de las horas extras, por lo que la entidad accionada para efectos liquidar, reconocer y cancelar, debe aplicar la normativa que le sea más favorable al demandante, esto es el Decreto 1048 de 1978.

Dicha disposición, en su artículo 39, sobre el trabajo en días de descanso, consagra:

"ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, ***los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.***

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos". Negrillas fuera de texto

[5] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 17 de abril de 2008. Expediente Nº. 66001233100020030004 1-01 (1022-06).

De acuerdo a lo anterior, es claro que la remuneración del trabajo que tiene lugar los días domingos y festivos, genera un recargo del 100% que equivale al doble del valor de un día de trabajo y adicionalmente, un día de descanso compensatorio (sin afectar con ello el pago ordinario mensual), luego, la remuneración se entiende incluida en el salario mensual.

En lo referente al reconocimiento del descanso compensatorio, el Consejo de Estado[6] en Sentencia de Unificación del 12 de febrero de 2015, arriba señalada, manifestó:

> *"[…]*
>
> *La Sala revocará la anterior decisión y en su lugar negará el reconocimiento del descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos,* ***justamente porque en consideración a la jornada desarrollada por el actor, por cada turno de 24 horas laboradas gozaba de un descanso de 24 horas lo cual equivale a un día de descanso compensatorio, con lo cual se satisface el contenido del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, que consagra el derecho a disfrutar un día de descanso compensatorio (cuya duración mínima debe ser de 24 horas)*** *por trabajo habitual en domingos y festivos, es decir, en cuanto al descanso compensatorio, concluye la Sala que éste si fue consagrado en el sistema de turnos.*
>
> *[…]*
>
> *Así pues, en criterio de la Sala,* ***las 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, otorgadas por la administración al actor, garantizaban plenamente su derecho fundamental al descanso,*** *el cual sin lugar a dudas, resultaba necesario para permitirle "recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona"[7].*
>
> ***La anterior situación, torna improcedente el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, pues en criterio de la Sala, los mismos fueron disfrutados por el actor dada la jornada especial que desempeñó al laborar 24 horas diarias y descansar 24;*** *proceder al reconocimiento de los compensatorios solicitados implicaría otorgar unos descansos adicionales que exceden los autorizados por la ley, razón por la cual, la sentencia, en cuanto reconoció el descanso compensatorio amerita ser revocada.*
>
> *[…]"*

Así entonces, no es procedente reconocer compensatorios, cuando se han laborado turnos de 24 horas, toda vez que estos se encuentran contemplados con el reconocimiento de las 24 horas de descanso de las que disfrutan los empleados del Cuerpo Oficial de Bomberos.

Finalmente, la nombrada Sentencia de Unificación, en lo relacionado con los factores y prestaciones sociales[8], precisó:

---

[6] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01. Referencia 1046-2013.
[7] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-710 de 1996.
[8] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01. Referencia 1046-2013. Sentencia del 12 de febrero de 2015

[…]

En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, precisa la Sala que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos ***no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 59[9] del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17[10] y 33[11] del Decreto 1045 de 1978, razón por la cual la Sala procederá a revocar la decisión apelada que ordenó tal reconocimiento.***

[…]"

Es así como, no resulta procedente reliquidación de primas de servicios, vacaciones, navidad, y factores de orden salarial y prestacional.

Caso Concreto

En el caso estudiado, se observa que las partes pretenden que se apruebe el acuerdo conciliatorio en el que se reconocen las horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, desde el 15 de mayo de 2014 al 31 de enero de 2019, así como la liquidación de las cesantías de los años 2014 a 2018.

El despacho en su análisis encuentra:

Se demostró que el señor Marco Antonio Rodríguez Ardila, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.144.446, está vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, desde el 1 de enero de 2007 (fls. 133 a 137).

Se probó con certificación de 8 de noviembre de 2019, que los valores por recargo ordinario, nocturno, y recargos por festivos diurnos y nocturnos, fueron cancelados al señor Rodríguez Ardila, desde enero de 2007 hasta enero de 2019, utilizando para el cálculo la jornada laboral de 240 horas mensuales, teniendo en cuenta las 8 horas diarias por 30 días al mes, de acuerdo con lo consagrado en el Manual de Salarios y Prestaciones Sociales de la Secretaría y Prestaciones Sociales de Gobierno (fls. 127 a 131).

Igualmente, se advierte de las pruebas obrantes en el expediente que la liquidación objeto de conciliación, se realizó a partir de 5 de mayo de 2014 a 31 de enero de 2019, teniendo en cuenta la jornada laboral ordinaria de 190 horas, determinando como horas nocturnas de 6:00 p.m. a 6:00 a.m., con recargo nocturno de 35%, las jornadas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con las siguientes formulas:

Recargo festivo diurno = ABM /190 x 200% x No. Horas
Recargo festivo nocturno = ABM/190 x 235% x No. Horas

Sin embargo, al revisar la liquidación que soporta el acuerdo de conciliación, se tiene que los datos reportados por la entidad (fl. 147) no corresponden a los consignados en la certificación emitida para este proceso, por la Subdirección de Gestión Humana de la UAECOBB de fecha 8 de noviembre de 2019 (fls. 127 a 131).

Así por ejemplo en ambos documentos se reporta que el demandante laboró en total 242 horas para el mes de junio de 2014; sin embargo en el primero de ellos, se relacionan 68 horas con recargo nocturno del 35%, mientras que en el segundo, el numero de horas por tal concepto corresponde a 72 h; igual acontece, por ejemplo en el mes de julio de 2014, en donde se reporta un total de 367 horas laboradas por el trabajador, sin embargo, el primero, señala que son 82 horas con recargo nocturno del 35% y el segundo señala que son 161 h; lo anterior, impide determinar que la liquidación de la conciliación se hubiere realizado conforme a lo realmente laborado por el señor Marco Antonio Marín Acosta, en condición de Bombero.

En consecuencia, se improbará la conciliación, al observarse que lo pactado resulta contrario a la Constitución y la Ley, por atentar contra el patrimonio público de la entidad, al no corresponder los valores contenidos en la liquidación efectuada para la conciliación, con lo certificado por la Subdirección de Gestión Humana de la UAECOBB el 8 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Marco Antonio Rodríguez Ardila, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.144.446, y la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, presentado ante esta instancia judicial, de acuerdo a la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Yofana Martín Acosta, en condición de apoderada principal de la parte demandante, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso (fls. 176 a 179).

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Carlos Alfredo Aguilar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.052.452 y tarjeta profesional N°. 265.973 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 180 a 185).

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Ricardo Escudero Torres, en condición de apoderado principal de la parte demandada, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso (fls. 186 a 189).

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.535.507 y tarjeta profesional N°. 88.203 del C. S. de la J. para actuar como apoderado principal de la parte demandada, en los términos del poder conferido (fls. 196 y 201 a 212)

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Elvert Styven Boyacá Calderón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.049.615.289 y tarjeta profesional N°. 8266.131 del C. S. de la J. para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos del poder de sustitución conferido (fls. 198 a 199)

SÉPTIMO.- En firme la presente decisión, por la secretaria del juzgado ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

yofanamartinacosta@gmail.com
mrodrigueza@bomberosbogota.gov.co

carlos.alfredo.aguilar@hotmail.com
ricardoescuderot@hotmail.com
s.boyaca@moncadaabogados.com.co
jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f286c8f40e64b1d202828c258228c2be1b8fb20b70c9b2ed57baa694b748642c**
Documento generado en 05/12/2023 02:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**11001334205520190017100**
DEMANDANTE	**ANABELLA GARZON**
APODERADO	**JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA** **ancasconsultoria@gmail.com** **info@ancasconsultoria.com**
DEMANDADO	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co cparedfo@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], la apoderada de la parte demandada mediante correo electrónico del **19 de julio del 2023** , interpuso y sustentó recurso de apelación (archivo 034 pdf "CorreoMemorial 19Jul23" expediente digital) contra la sentencia proferida el **11 de julio del 2023** (archivo 032 "SentenciaPrimeraIstancia" expediente digital), la cual fue notificada[2] el **13 de julio de 2023** (archivo 033 pdf "NotificacionSentencia" expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3] , este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

---

[1] *«...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia*».

[2] *" (…) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (…).*
Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (…). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

[3] «*...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*».

Adicionalmente, se reconocerá personería jurídica a la abogada **DIANA MARITZA OLAYA RIOS**, abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52717538 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada 141265 del C.S. de la J., para que asuma la representación y defensa de la demandada en los términos del poder conferido. (archivo 036 Poder expediente digital)

Para finalizar, se reconocerá personería jurídica al abogado **CARLOS RAFAEL PAREDES FORERO**, abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7177758 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 169218 del C.S. de la J., para que asuma la representación y defensa de la demandada en los términos del poder conferido. (archivo 039 Poder expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de julio del 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA MARITZA OLAYA RIOS**, abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52717538 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada 141265 del C.S. de la J., para que asuma la representación y defensa de la demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al abogado **CARLOS RAFAEL PAREDES FORERO**, abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7177758 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 169218 del C.S. de la J., para que asuma la representación y defensa de la demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**11001334205520220035700**
DEMANDANTE	**HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ**
APODERADO	**YOLANDA LEONOR GARCIA GIL** **yoligar70@gmail.com**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIV DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 2 de agosto de 2019 , bajo el número 11001-33-35-016-2019-00329-00, en una demanda acumulada por el señor Andrés Felipe Ayure Pelayo y otros, dentro de los cuales se encontraba la aquí demandante Herly Matilde Huertas López, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado 1 Administrativo Transitorio, mediante auto del 4 de agosto de 2022, inadmitió la demanda para el primer demandante y ordenó el desglose para que los demás presenten demandas por separado.

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente a la señora Herly Matilde Huertas López, fue repartida al Juez 55 Administrativo el 8 de agosto de 2022.

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 5 de mayo de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda asi:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fls. 4-5, archivo pdf 03 “Anexo1” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, **CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 9 de marzo de 2018, la cual le fue resuelta mediante la Resolución No 2873 del 4 de abril de 2018 (fls. 1-15,20-31 Archivo pdf 004 “Anexo3” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto mediante Resolución No 3496 del 2 de mayo de 2020 (fls. 32-34,86-92 Archivo pdf 004 “Anexo3” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 3 de mayo de 2019 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 10 de julio de 2019 (fls 36-79 Archivo pdf 004 “Anexo3” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls.5-12, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos acusados, la reclamación previa que le dio origen y el recurso de apelación. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 1, archivo pdf 003 “Anexo2” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.571.311, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co

c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término

de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la parte actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com ; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: **ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**11001334205520190009100**
DEMANDANTE	**NICOLAS ALEXANDER GONZALEZ ROJAS**
APODERADO	**DANIEL RICARDO SANCHEZ** **danielsancheztorres@gmail.com**
DEMANDADO	**LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas

en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas. (fls.42 vto- 50 expediente fisico)

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2] para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.

2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso[1], por cumplirse con los presupuestos de pertinencia[2], conducencia[3], y utilidad, se tendrá como pruebas la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- Reclamación administrativa del **06 de febrero de 2018**. (fls. 14-15, del expediente físico).

- **Radicado No. 20183100016021 de fecha 02 de marzo del año 2018**, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls 16-17 del expediente físico).

- Escrito de recurso de apelación de fecha **20 de marzo del año 2018**. (fls.20-21 expediente físico).

- Auto No. 435-2018, Radicado No. 20183100056293 Oficio No. DAP-30110- de fecha 23 de abril de 2018, por medio del cual se concede el recurso de apelación. (fls.22-23 expediente físico)

- Constancia de servicios prestados No. 144219 de fecha 02 de mayo de 2018**.** (fl.18 expediente físico)

- Constancia de servicios prestados No. 815048 de fecha 30 de enero de 2018**.** (fl.19 expediente físico)

---

[1] «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».
[2] Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.
[3] El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, desde el 01 de marzo de 2016, desempeñándose en varios cargos, teniendo como último cargo el de Técnico Investigador II.

2°. Mediante reclamación administrativa del **06 de febrero de 2018,** solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio del **Radicado No. 20183100016021 de fecha 02 de marzo del año 2018,** negando la solicitud incoada.

4° Se presentó escrito de recurso de apelación de fecha **20 de marzo del año 2018**, siendo concedido por medio del Auto No. 435-2018, Radicado No. 20183100056293 Oficio No. DAP-30110- de fecha 23 de abril de 2018.

5°. Por intermedio de su apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de noviembre de 2018, la cual se celebró y declaró fallida el 26 de febrero del año 2019 (fl. 24 del expediente físico).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013, en adelante mientras hubiere estado vinculado con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[6], una vez en firme las anteriores decisiones

(procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Adicionalmente, se reconocerá personería jurídica a la abogada **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y Tarjeta Profesional No. 112.288 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido. (fl.51, del expediente físico)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y Tarjeta Profesional No. 112.288 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: **ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**11001-33-42-055-2018-00515-00**
DEMANDANTE	**MARIA DE JESUS MENDEZ MOLINA**
APODERADA	**ANGEL ALBERTO HERRERA MATIAS** erreramatias@gmail.com
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jcortess @deaj.ramajudicial.gov.co rcoquiesar@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co
VINCULADOS	**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 30 de agosto de 2019 (fls.60 y vto.) el juez de conocimiento ordenó la integración del litisconsorcio necesario con la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de tal forma que, dentro del término procesal oportuno, se manifestaron como en adelante se expondrá y en relación a las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso propusieron:

- **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**: Se observa que la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (fls. 65-73. Expediente físico).

En tal sentido, la entidad demandada indicó "*que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.*"

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, se solicitó vincular a la Nación-Presidencia de la República, Nación-Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es

materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

- **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**: El **Litis consorte vinculado**, contestó la demanda (fls. 80-96 Expediente físico) y propuso, entre otras, la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Al respecto manifestó: *"el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no puede legalmente satisfacer las pretensiones de la actora, no solo porque no determinó ni tiene incidencia en el ejercicio de funciones con los hechos que dan origen a la presente acción, sino además, por que la competencia para el manejo de las relaciones con los servidores y ex servidores, incluyendo el reconocimiento o no de prestaciones laborales, no está a su cargo, sino que es una atribución legal en cabeza de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial que tiene autonomía administrativa y patrimonial."*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los procesos contenciosos administrativos, podrán actuar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva. La antedicha preceptiva normativa en concordancia con el artículo 138 *ibidem*, prevén que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legitimación en la causa por activa está reservada para aquella que sintiéndose lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pretenda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y el restablecimiento del derecho e incluso la reparación del daño que le haya sido irrogado. En tanto, que **la legitimación en la causa por pasiva recae sobre la entidad, órgano u organismo estatal que haya expedido el acto administrativo o producido el hecho generador del daño**.

El Consejo de Estado al respecto ha señalado:

> *«[…] de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*
>
> *En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones»*[1]

En el mismo sentido, en sentencia más reciente señaló que[2]: *«la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante como titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo**. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado***». (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa y con base en lo anteriormente expuesto, salta a la vista que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público evidencia la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda; en otras palabras, el acto administrativo que dio origen a la formulación del presente medio de control no fue proferido por aquellas entidades, sino por la Nación – Rama Judicial en desarrollo de la relación laboral única y exclusiva que tiene la demandante con esta última, es decir, la entidad competente para defender en sede judicial el acto administrativo demandado es la entidad que lo expidió, aunado a lo anterior, la Rama Judicial cuenta con personería jurídica y cuenta con las facultades legales para ejercerla de manera autónoma, ya que cuenta con capacidad jurídica administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide. Por lo

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 19001233100020050094101 (43511), de enero 31 de 2019.

tanto, **esta excepción está llamada a prosperar y así se declarará**; en consecuencia, la Nación - Hacienda y Crédito Público, será desvinculada del proceso.

En virtud de lo anterior y por los argumentos que anteceden, en consecuencia, será desvinculado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por lo tanto la sentencia no surtirá efectos sobre el mismo. La misma suerte correrá el Litis consorte vinculado Justicia y del Derecho, ya que pese a no haber efectuado pronunciamiento alguno, no amerita conservarse dentro de la Litis y por ende se declarara de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2] para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.

2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso[3], por cumplirse con los presupuestos de pertinencia[4], conducencia[5], y utilidad, se tendrá como pruebas la documentación aportada por la parte actora.

[3] «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».
[4] Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.
[5] El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso[6], por cumplirse con los presupuestos de pertinencia[7], conducencia[8], y utilidad, se tendrá como pruebas la documentación aportada por la parte actora.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- Petición de fecha **29 de septiembre de 2017.** (Fls. 3-5 expediente físico)

- **Resolución No.1459 del 28 de febrero de 2018**, mediante el cual se negó la anterior solicitud incoada por la demandante (Fls. 6-7 expediente físico).

- Escrito de Recurso de Apelación de fecha 18 de abril de 2018, (fls. 8-9 expediente físico)

- **Resolución No. 3621 de fecha 19 de abril de 2018**, por medio de la cual se concede un recurso de apelación. (fl. 10 expediente digital)

- Constancia de servicios DESAJBOCER 18-8735 de fecha 14 de diciembre de 2018. (fl. 12 expediente digital9

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante presta sus servicios a la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde el 1 de enero de 2005, desempeñándose actualmente en el cargo de Juez Circuito.

2°. Mediante reclamación administrativa de fecha **29 de septiembre de 2017**solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa a la demandante por medio de la **Resolución No.1459 del 28 de febrero de 2018.**

---

[6] «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».
[7] Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.
[8] El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

4º Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación el día 18 de abril de 2018, el cual fue concedido por medio de la **Resolución No. 3621 de fecha 19 de abril de 2018,** sin que la entidad demandada emitiera decisión expresa respecto del recurso de apelación configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86[9] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5°. Por intermedio de su apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de octubre de 2018, la cual se celebró y declaro fallida el día 26 de noviembre de 2018. (fls 39-41 Expediente físico)

En este orden de ideas, el **problema jurídico** a saber, se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013, en adelante, mientras hubiere estado vinculada con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[6], una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

En el mismo sentido se reconocerá personería jurídica a la abogada **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada, en los términos del poder conferido y, se acepta

[9] **ARTÍCULO 86. "***Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa…(…)"*

la sustitución que del mismo hace en el abogado **JHON F CORTES SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.013.362 de Bogotá y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada.(fl.74 expediente físico)

Adicionalmente, se reconocerá personería al abogado **RAFAEL ENRIQUE COQUIES ARREGOCES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12561230 y Tarjeta Profesional No. 82.734 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.(fl.122 expediente físico)

Igualmente, se reconocerá personería jurídica a la abogada **YENNY PAOLA PELAEZ ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.382.430 y Tarjeta Profesional No. 252.962 del C.S. de la J., para representar al Litis consorte Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta esta etapa procesal, en los términos del poder conferido. (fl. 97 expediente digital)

En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva e esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de «Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva» planteada por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, queda desvinculado del proceso y en consecuencia la sentencia no surtirá efecto sobre el mismo.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de «Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva» planteada por la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo tanto, queda desvinculado del proceso y en consecuencia la sentencia no surtirá efecto sobre el mismo.

QUINTO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

SEXTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

SEPTIMO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

OCTAVO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la abogada a la abogada **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada, en los términos del poder conferido y, se acepta la sustitución que del mismo hace en el abogado **JHON F CORTES SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.013.362 de Bogotá y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada.

DECIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **RAFAEL ENRIQUE COQUIES ARREGOCES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12561230 y Tarjeta Profesional No. 82.734 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **YENNY PAOLA PELAEZ ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.382.430 y Tarjeta Profesional No. 252.962 del C.S. de la J., para representar al Litis consorte Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta esta etapa procesal, en los términos del poder conferido

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez